

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

EDITORIAL PRIMERA HORA, INC.
(PATRONO)

Y

UNITED STEELWORKERS
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-3199

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el miércoles, 12 de marzo de 2014. El caso quedó sometido el 11 de abril de 2014, para su adjudicación, luego de la presentación de los alegatos escritos.

Por la Editorial Primera Hora, Inc., en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Juan Carlos Pérez Otero, asesor legal y portavoz y la Sra. Olga E. Sánchez Ramos, vice presidenta de Recursos Humanos de GFR Media.

Por la United Steelworkers, en adelante "la Unión," comparecieron: el Sr. Yaphet Torres Rodríguez, presidente Local 6135 y portavoz; el Sr. Juan Román, representante internacional y la Sra. Rosita Marrero, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

1. Determinar que la querrela presentada en este caso no es arbitrable sustantivamente; o en la alternativa,
2. Que se desestime la querrela en sus méritos.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo que el Patrono elimine el memorando injustificado de la empleada Rosita Marrero y provea como remedio la eliminación de la amonestación escrita del expediente.

Luego de analizar los puntos de vista de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar conforme el Convenio Colectivo y la prueba presentada por las partes, si la querrela es arbitrable sustantivamente o no.

De determinarse que es arbitrable, que la Árbitra determine si el memorando entregado a la empleada Rosita Marrero fue injustificado o no y de resolver en la afirmativa, que provea el remedio adecuado.

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

- b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XIV

COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS

- A. La Empresa y la Unión convienen en el establecimiento de un Comité de Quejas y Agravios para la solución de las disputas que surjan cuando se entienda que se ha violado este Convenio por alguna de las partes, o cuando haya discriminación por cualquiera de las partes.

...

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de la vista de arbitraje de este caso, el Patrono planteó que la querrela no era arbitrable sustantivamente. Este expresó que conforme al Convenio hay dos tipos de controversias que son arbitrables sustantivamente: (a) la que involucra una disputa sobre la violación de alguna disposición específica del Convenio, o (b) la que involucra una acción discriminatoria. Que la Unión no alegó que el memorando en cuestión violó alguna disposición del Convenio ni presentó prueba a esos efectos, o que el mismo fue una acción discriminatoria. El Patrono señaló que la controversia no está contemplada en el Convenio que rige las relaciones obrero-patronales de las partes y que por tal razón la querrela no es arbitrable en la vertiente sustantiva.

La Unión, por su parte, expresó que el reclamo de arbitrabilidad sustantiva se presentó tardíamente y que a base de la definición de lo que es una queja o agravio, el reclamo sobre el memorando de 26 de abril de 2010, dirigido a la Sra. Rosita Marrero es arbitrable. Añadió que la intención del memorando es un primer paso para establecer

² Exhibit 1 Conjunto; Convenio Colectivo vigente entre las partes hasta el 30 de septiembre de 2012.

la disciplina progresiva, a tenor con el Inciso E, del Artículo XXIV, sobre Derechos de Antigüedad, que lee como sigue: "Ningún empleado será despedido sin justa causa".

El 2 de junio de 2010, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. En la misma la Unión alegó lo siguiente: "que la Editora de Información Adria Cruz le envió un memorando injustificado al expediente de la Sra. Rosita Marrero." Además, en la querrela se marcó el encasillado sobre Reclamación y se indicó que los Artículos pertinentes al caso eran: "el Artículo III, sobre Derechos de la Gerencia y cualquier otro Artículo o Ley que aplique." La prueba presentada en la audiencia de arbitraje evidenció que el memorando en cuestión se produjo porque la Querellante le solicitó a su supervisora, la Sra. Adria Cruz, que le pusiera por escrito lo que deseaba comunicarle y que luego ella le respondería. La Querellante recibió el escrito pero no lo contestó. Posteriormente, la Querellante presentó esta querrela en la cual alegó que recibió un memorando injustificado cuando en la vista de arbitraje admitió que había solicitado a la señora Cruz dicho memorando. Concluimos que no le asiste la razón a la Unión al ampararse en las disposiciones del Convenio Colectivo para presentar una queja debido a que las mismas no aplican a la situación que se quiso traer a arbitraje. La árbitra solo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle. La controversia que se trajo ante este foro no incluyó una violación a alguna disposición específica del Convenio Colectivo, por lo tanto, la árbitra no tiene jurisdicción para entender sobre el asunto que trajo la Unión.

La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro enjuicie los méritos de la querella. Respecto a la arbitrabilidad sustantiva, el reputado tratadista Demetrio Fernández Quiñones, ha expresado lo siguiente:

El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro del arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el árbitro sólo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle.³

Analizada y aquilatada la prueba y el Convenio Colectivo resolvemos que la querella no es arbitrable sustantivamente. Le asiste la razón al Patrono y concurrimos con lo esbozado por éste en la vista de arbitraje. La Unión no demostró que la controversia que presentó ante este foro está contemplada en el Convenio Colectivo aplicable.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

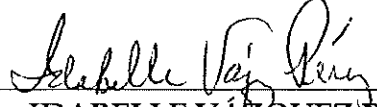
V. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

³ Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Legis Editores S.A., 1ra ed, pág 428.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2015.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 6 de marzo de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JUAN C PÉREZ OTERO
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ, PSC
P O BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA OLGA E SÁNCHEZ RAMOS
VICE PRESIDENTA DE RECURSOS HUMANOS
EDITORIAL PRIMERA HORA
P O BOX 2009
CATAÑO PR 00963-2009

SR JUAN ROMÁN
REPRESENTANTE
UNITED STEELWORKERS OF AMÉRICA
P O BOX 6828
BAYAMÓN PR 00960-9008

SR YAPHET TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
UNITED STEELWORKERS OF AMÉRICA
P O BOX 6828
BAYAMÓN PR 00960-9008


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III